

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO ESTE DE PENNSILVANIA**

LIBERTY RESOURCES, INC.;	:	Número de caso
DISABLED IN ACTION OF	:	19-cv-3846
PENNSYLVANIA, INC.;	:	
PHILADELPHIA ADAPT; TONY	:	
BROOKS; LIAM DOUGHERTY; FRAN	:	
FULTON; y LOUIS OLIVO	:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN
	:	
Demandantes,	:	

Vs.

CIUDAD DE FILADELFIA

Demandada.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Los demandantes en este asunto son Tony Brooks, Liam Dougherty, Fran Fulton, Louis Olivo, Liberty Resources, Inc., Disabled in Action of Pennsylvania, Inc., y Philadelphia ADAPT. La demandada en este asunto es la ciudad de Filadelfia ("la Ciudad"), una entidad pública. La Ciudad y los Demandantes serán denominados en este Acuerdo de Conciliación ("Acuerdo") individualmente como una "Parte" y colectivamente como las "Partes".

B. Tony Brooks, Liam Dougherty, Fran Fulton y Louis Olivo son personas con un impedimento o impedimentos que afectan su movilidad y que usan o usarán los derechos de paso de los peatones en la Ciudad de Filadelfia ("Demandantes Individuales"). Cada uno de los Demandantes Individuales es una persona con una discapacidad en el sentido de la Sección 3(2) de la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, 42 U.S.C. §§ 12101, 12102 ("ADA") y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, 29 U.S.C. §§ 705(20), 794(a) ("Sección 504"). Los demandantes Liberty Resources, Inc., Disabled in Action of Pennsylvania,

Inc., y Philadelphia ADAPT son organizaciones dentro de la ciudad de Filadelfia que brindan servicios y/o abogan en nombre de personas con discapacidades ("Demandantes Organizacionales").

C. El 7 de julio de 2020, este Tribunal certificó este caso como una demanda colectiva de conformidad con las Reglas Federales de Procedimiento Civil 23(a) y (b)(2). La clase certificada se define como una clase de todas las personas con discapacidades o impedimentos que afectan su movilidad, incluidas, por ejemplo, las personas que usan sillas de ruedas u otros dispositivos de movilidad, así como las personas ciegas o con baja visión, y que usan o utilizarán los derechos de paso de los peatones en la Ciudad de Filadelfia. El Tribunal nombró a los Demandantes Liberty Resources, Inc., Disabled in Action of Pennsylvania, Inc., Philadelphia ADAPT, Tony Brooks, Liam Dougherty, Fran Fulton y Louis Olivo como representantes del grupo. David Ferleger y Disability Rights Advocates fueron nombrados abogado del grupo ("Abogado del Grupo").

D. Durante la tramitación de esta Acción, las Partes emprendieron un extenso descubrimiento de hechos, y expertos y participaron en discusiones extensas con respecto a una posible resolución y arreglo de los reclamos alegados, incluida la mediación ante la Jueza de Primera Instancia Elizabeth Hey. Como resultado de dichas discusiones, las Partes ahora desean efectuar una resolución y arreglo completos de los reclamos, disputas y controversias relacionadas con las alegaciones de los Demandantes y el Grupo del Acuerdo y resolver sus diferencias y disputas resolviendo tales reclamos, disputas, y controversias en los términos establecidos en este Acuerdo.

E. Al celebrar este Acuerdo, las Partes tienen la intención de resolver todos y cada uno de los reclamos que fueron o podrían haber sido presentados en esta Acción en nombre de

personas con discapacidades de movilidad con respecto a las instalaciones para peatones de la Ciudad, sujeto a la liberación de responsabilidad establecida en Sección 12 a continuación.

F. Al celebrar este Acuerdo, la Ciudad no admite que haya violado o incumplido, o que tenga alguna responsabilidad ante los Demandantes o el Grupo del Acuerdo en virtud de cualquier disposición de la ADA, Sección 504 o cualquier ley aplicable del Estado de Pensilvania en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidades de movilidad a las instalaciones para peatones de la Ciudad, con cualquier reglamento o guía promulgados de conformidad con esos estatutos, o cualquier otra ley, reglamento o requisito legal aplicable. La Ciudad niega y disputa expresamente, y continúa negando y disputando, los reclamos y argumentos de los Demandantes y no admite ninguna responsabilidad ante los Demandantes o el Grupo del Acuerdo. Ni este Acuerdo ni ninguno de sus términos o disposiciones, ni ninguna de las negociaciones relacionadas con él se interpretarán como una admisión o concesión por parte de la Ciudad de dicha violación o incumplimiento de cualquier ley aplicable. Este Acuerdo y sus términos y disposiciones no se ofrecerán ni recibirán como evidencia para ningún propósito contra la Ciudad en ninguna acción o procedimiento, que no sea un procedimiento para hacer cumplir los términos de este Acuerdo. Al celebrar este Acuerdo, los Demandantes no reconocen ninguna falta de mérito en sus alegaciones como se indica en su Demanda en cuanto al alegado incumplimiento del Demandado del Título II de la Ley para Estadounidenses con Discapacidades, 42 U.S.C. § 12181, *y siguientes*, *y sus enmiendas*, y la de Rehabilitación de 1973, 29 U.S.C. § 794, *y sus enmiendas*, *y siguientes*, *y sus reglamentos de implementación*.

G. Los títulos de las secciones y otros encabezados contenidos en este Acuerdo se incluyen solo para facilitar la referencia y no tendrán ningún efecto sustantivo.

II. ACUERDO

1. Definiciones

1.1. "Acceso" o "Accesible" o "Accesibilidad", a menos que se indique lo contrario, significa condiciones que cumplen con los requisitos de la Ley para Estadounidenses con Discapacidades ("ADA"), 42 U.S.C. § 12101, y siguientes, las reglamentaciones de implementación de la ADA, codificadas en 28 C.F.R. Ch. 1, Parte 35 y siguientes; y los estándares establecidos en los Estándares ADA para Diseño Accesible de 2010, que incluyen, entre otros, tolerancias equivalentes de construcción y facilitación, codificados en 28 C.F.R. § 35.151 y 36 C.F.R. parte 1191 y Apéndices B y D (en adelante, "Normas ADA de 2010").

1.2. "Puntaje de Accesibilidad" significa el puntaje desarrollado por la Ciudad basado en información de censos y encuestas para asignar peso a las intersecciones con base en su importancia para la circulación peatonal de personas con discapacidades. La Ciudad deberá considerar la incorporación de criterios adicionales en el Puntaje de Accesibilidad con base en los comentarios relevantes de los Demandantes después de que el Sistema de Solicitud comience a operar.

1.3. "Ley para Estadounidenses con Discapacidades" o "ADA" significa la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, 42 U.S.C. § 12101 y siguientes, y las Normas ADA de 2010.

1.4. "Mejores esfuerzos" significa que cada Parte, en la medida de sus propias capacidades, tomará todas las medidas razonables para cumplir una obligación de buena fe.

1.5. "Rampa de Acera en Conformidad" se refiere a cualquier rampa de acera que cumpla con las normas ADA de 2010.

1.6. "Fecha de vigencia" significa la fecha de la aprobación final del Acuerdo por parte del Tribunal de Distrito.

1.7. "Municipalidad de Ayuda Federal" o "Red FAM" o "FAM" significa la red de calles dentro de los límites geográficos de la Ciudad, que la Ciudad financia parcialmente en conjunto con el gobierno federal como se identifica en el sistema de información geográfica de la Ciudad, actualmente reflejada en la lista adjunta a este Acuerdo como Anexo A.

1.8. "Instalación" o "Instalar" se refiere a la construcción de una Rampa de Acera en Conformidad en un lugar donde anteriormente no existía ninguna rampa de acera.

1.9. "Red de Calles Locales" significa la red de calles dentro de los límites geográficos de la Ciudad por la cual la Ciudad es la única responsable de repavimentar y financiar según se identifica en el sistema de información geográfica de la Ciudad, actualmente reflejada en la lista adjunta a este Acuerdo como Anexo B.

1.10. "Mantenimiento" o "Mantener" se refiere a cualquier trabajo realizado para garantizar que las rampas de acera existentes funcionen. Dicho trabajo incluirá, pero no se limitará, a la limpieza de escombros u objetos de la ruta de circulación en una rampa de acera, ajustes de asfalto, reparación de superficies de advertencia detectables dañadas y reparación de defectos de concreto.

1.11. "Discapacidad de Movilidad" o "Discapacidades de Movilidad" significa cualquier impedimento o condición médica que limita la capacidad de una persona de caminar, deambular, maniobrar alrededor de objetos o subir o bajar escalones o pendientes. Una persona con una Discapacidad de Movilidad puede o no usar una silla de ruedas, scooter, dispositivo eléctrico de movilidad asistida personal, muletas, andador, bastón, aparato ortopédico o dispositivo similar para ayudar a desplazarse por una zona peatonal, o puede ser semiambulatorio. La Discapacidad de Movilidad incluye problemas de visión que limitan la movilidad.

1.12. “Instalación para peatones” o “Instalaciones para peatones” significa cualquier rampa de acera, cruce de peatones, aceras, caminos u otras estructuras o senderos utilizados por peatones que son, en su totalidad o en parte, propiedad, controlados o mantenidos por o de otro modo dentro del Derecho de Paso, la responsabilidad o los límites geográficos de la Ciudad de Filadelfia.

1.13. “PennDOT” significa el Departamento de Transporte de Pensilvania.

1.14. “Formulario de inspección posterior a la construcción” se refiere a un Formulario de Inspección Posterior a la Construcción PennDOT CS-4401, sustancialmente en el formulario adjunto a este Acuerdo como Anexo C, o cualquier otro formulario adoptado por PennDOT o la Ciudad con el propósito de la inspección posterior a la construcción de las rampas de acera para documentar la conformidad con las Normas de la Ciudad, PennDOT y ADA de 2010, según corresponda. La Ciudad notificará a los Demandantes si se realizan cambios sustanciales en el Formulario de Inspección Posterior a la Construcción durante el Período de Acuerdo.

1.15. “Entidades relacionadas” significa todos y cada uno de los departamentos, divisiones, agencias, comisiones, oficinas, corporaciones, comisionados, funcionarios, empleados, agentes, representantes, miembros de la junta, funcionarios, cesionarios, cedentes, abogados, afiliados, predecesores, sucesores, empleados con planes de beneficios sociales, pensiones o planes de compensación diferida (y sus fideicomisarios, administradores y otros fiduciarios) de la Ciudad y cualquier otra persona o entidad que actúe o pretenda actuar por, a través, bajo, en concierto con o en nombre de la Ciudad , o cualquiera de ellos, con respecto a los asuntos descritos en este Acuerdo.

1.16. “Remediación” o “Remediar” se refiere a cualquier trabajo realizado con respecto a una ubicación con una rampa de acera existente que resulte en una Rampa de Acera en Conformidad.

1.17. “Derecho de paso” se refiere a la superficie y el espacio por encima y por debajo de cualquier propiedad inmueble dentro de los límites geográficos de la Ciudad en la que la Ciudad tiene un interés regulatorio, o un interés como fideicomisario para el público, tal como existan dichos intereses ahora o en el futuro, incluyendo, pero no limitándose, a todas las calles, carreteras, avenidas, caminos, callejones, aceras, túneles y pasillos peatonales y para vehículos, explanadas, viaductos, puentes y vías aéreas bajo el control de la Ciudad.

1.18. “Sección 504” significa la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, codificada en 29 U.S.C. § 794, y *siguientes*.

1.19. “Formulario de Inviabilidad Técnica” significa un Formulario de Inviabilidad Técnica de PennDOT, esencialmente en el formulario adjunto a este Acuerdo como Evidencia D, o cualquier otro formulario adoptado por PennDOT o la Ciudad con el propósito de documentar la inviabilidad técnica de las rampas de acera. La Ciudad notificará a los Demandantes si se realizan cambios sustanciales en el Formulario de Inviabilidad Técnica durante el Período de Acuerdo.

1.20. “Año” significa un Año Fiscal de la Ciudad de Filadelfia, que se extiende desde el primer día de julio hasta el último día de junio, a menos que se especifique lo contrario. Por ejemplo, el año fiscal 2023 comienza el 1 de julio de 2022 y finaliza el 30 de junio de 2023.

2. Período de Acuerdo

Este Acuerdo entrará en vigencia en la Fecha de Entrada en Vigor y permanecerá en vigencia durante 15 años. Si los Abogados del Grupo disputan que se haya completado la Instalación o Remediación de las Rampas de Bordillo en Conformidad, este Acuerdo permanecerá vigente hasta que concluya cualquier procedimiento de resolución de disputas o acción para hacer cumplir el Acuerdo. El período de tiempo precedente se denomina en el presente como el "Período de Acuerdo".

3. Construcción nueva, reformas y mantenimiento

3.1. Mientras dure el Período de Acuerdo, cada vez que la Ciudad (o un tercero que actúe en nombre de la Ciudad) construya una carretera o calle nueva con una pasarela peatonal, instalará rampas accesibles de acera, según lo exige 28 C.F.R. § 35.151(a), excepto cuando la Ciudad pueda demostrar que la instalación de rampas accesibles de acera es técnicamente inviable o cuando la Ciudad haya prohibido el paso de peatones para todos los peatones por motivos de seguridad.

3.2. Mientras dure el Período de Acuerdo, cada vez que la Ciudad (o un tercero que actúe en nombre de la Ciudad) modifique una carretera o calle con una pasarela peatonal, reparará las rampas de acera existentes pero no conformes y/o instalará nuevas rampas accesibles de acera, según lo exige 28 C.F.R. § 35.151(b), excepto donde la Ciudad pueda demostrar que la Reparación o Instalación de rampas accesibles de acera es técnicamente inviable o donde la Ciudad haya prohibido el paso de peatones para todos los peatones por motivos de seguridad.

3.3. Cualquier tratamiento instalado para indicar que la Ciudad ha prohibido el paso de peatones para todos los peatones en un lugar en particular deberá ser consistente con los estándares de PennDOT y a la sola discreción de la Ciudad.

3.4. Mientras dure el Período de Acuerdo, la Ciudad mantendrá en condiciones operativas de funcionamiento las rampas de acera sobre las que tiene responsabilidad, según lo exige 28 C.F.R. § 35,133.

4. Obligación de rampas de acera

4.1. A partir de la Fecha de entrada en vigencia, la Ciudad garantizará la Instalación o Reparación de al menos 10 000 rampas de acera para el final del Período de Acuerdo (la "Obligación de rampas de acera").

4.2. Para los propósitos de este Acuerdo, la Obligación de Rampas de Acera incluye la Instalación y Reparación de rampas de acera en cualquier lugar dentro de la Ciudad, ya sea como parte de la repavimentación de calles en las Redes de Calles Local o FAM, a través del Sistema de Solicitud establecido en la Sección 5, o como resultado de cualquier otra actividad de terceros dentro de la Ciudad para la cual la Ciudad requiere una Rampa de Acera en Conformidad, incluyendo, por ejemplo, trabajo realizado por servicios públicos, Entidades Relacionadas y en conjunto con proyectos de desarrollo.

4.3. La Ciudad deberá cumplir con la Obligación de Rampas de Acera en la Sección 4.1 de acuerdo con el siguiente cronograma de metas trianuales para la Instalación o Reparación de rampas de acera:

- 4.3.1. 2 000 rampas de acera para el final del año tres (3);
- 4.3.2. 4 000 rampas de acera al final del año seis (6);
- 4.3.3. 6 000 rampas de acera al final del año nueve (9);
- 4.3.4. 8 000 rampas de acera al final del año doce (12); y
- 4.3.5. 10 000 rampas de acera para el final del año quince (15).

4.4. Las metas trianuales establecidas en la Sección 4.3 son acumulativas, de modo que, si en un período determinado de metas la Ciudad supera la meta para la instalación o reparación de rampas de acera, el exceso de rampas de acera contará para la satisfacción de cualquier meta siguiente. Por ejemplo, si la Ciudad ha asegurado la remediación de 2 125 rampas de acera para la conclusión del Año 3, garantizar la Instalación o Remediación de 1 875 rampas de acera adicionales durante los años 4, 5 y 6 cumpliría la meta de 4 000 rampas de acera para la conclusión del año 6.

4.5. Habrá instancias en las que será técnicamente inviable que una rampa de acera Instalada o Remediada se construya en total y estricto cumplimiento con los requisitos de las Normas ADA de 2010, debido a restricciones físicas o del sitio. En tales circunstancias, la ciudad debe instalar o reparar rampas de acera que brinden accesibilidad en la mayor medida posible. Antes de llegar a una conclusión sobre la inviabilidad técnica, la Ciudad considerará hasta qué punto las restricciones físicas o del sitio pueden abordarse mediante diseños alternativos de rampas de acera, según lo documentado por un Formulario de Inspección Posterior a la Construcción y un Formulario de Inviabilidad Técnica.

5. Sistema de solicitud de rampa de acera

5.1. Al finalizar el Año 3 siguiente a la Fecha de entrada en vigencia y hasta el final del Período de Acuerdo, la Ciudad permitirá a los residentes de la Ciudad presentar solicitudes para la Instalación, Reparación o Mantenimiento de una rampa de acera en cualquier cruce en la Red de Calles Locales o calles FAM (el “Sistema de Solicitud”).

5.2. La Ciudad no estará obligada a Instalar o Reparar más de cincuenta (50) rampas de acera bajo el Sistema de Solicitud en un año determinado.

5.3. La Ciudad no estará obligada a Mantener más de cincuenta (50) rampas de acera bajo el Sistema de Solicitud en un Año determinado.

5.4. Los residentes de la Ciudad pueden presentar las solicitudes utilizando el sistema de solicitud de servicio 311 existente de la Ciudad a través del sitio web, la aplicación de teléfono móvil dedicada, el teléfono o en persona. Los Demandantes y los miembros del Grupo del Acuerdo no tendrán restricciones para usar el Sistema de Solicitud.

5.5. Las solicitudes presentadas se investigarán de la siguiente manera:

5.5.1. La Ciudad hará todo lo posible para investigar cada solicitud dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se recibió la solicitud.

5.5.2. Las investigaciones deberán incluir una determinación de si alguna rampa de acera existente requiere Mantenimiento o Remediación o, para solicitudes relacionadas con cualquier ubicación sin una rampa de acera existente, si se debe Instalar una rampa de acera.

5.5.3. Las rampas de acera existentes con superficies de advertencia detectables dañadas, que necesitan ajustes de asfalto para encargarse de bordes excesivos o drenaje en la base de la rampa de acera, u otras reparaciones que se pueden arreglar con parches de concreto o donde la vía de tránsito está bloqueada por escombros u objetos, serán programadas para Mantenimiento. Ningún trabajo descrito en esta Sección constituirá una Alteración bajo 28 C.F.R. § 35,151.

5.5.4. Las rampas de acera existentes que tengan grietas o daños graves u otros defectos estructurales importantes se programarán para Remediación.

5.5.5. Los lugares sin una rampa de acera existente que sirven a un cruce de peatones se programarán para la instalación, a menos que el cruce de peatones haya sido prohibido por motivos de seguridad. Sin embargo, una prohibición de cruce solo se implementará después de una investigación y aprobación por parte de un ingeniero profesional. Lo que determine la investigación será a la sola discreción de la Ciudad; sin embargo, tal discreción no alterará las obligaciones de la Ciudad bajo la Sección 5. Lo que determine la investigación, o la necesidad de información adicional, se comunicará al solicitante después de que se complete la investigación.

5.6. Donde la Ciudad haya identificado que se requiere Instalación, Remediación o Mantenimiento en respuesta a una solicitud con respecto a una rampa de acera en cualquier cruce en la Red de Calles Locales, la Ciudad deberá realizar dicho trabajo tan pronto como sea posible, pero a más tardar en los siguientes plazos:

5.6.1. La Ciudad hará uso de sus mejores esfuerzos para completar el Mantenimiento dentro de los nueve (9) meses posteriores a la conclusión de una investigación.

5.6.2. La ciudad hará uso de sus mejores esfuerzos para completar la Instalación o Reparación dentro de los doce (12) meses posteriores a la conclusión de una investigación, a menos que (a) las condiciones específicas del sitio, tales como un derecho de paso limitado o servicios públicos, edificios, paredes o bóvedas existentes, requieran que la rampa de acera se diseñe antes de la construcción; o (b) la ubicación de la rampa de acera se encuentre en una calle cuya repavimentación está programada para los próximos doce (12) meses. Para dichas ubicaciones de rampas de acera, la Ciudad hará todo lo posible para completar la Instalación o Remediación dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores a la conclusión de una investigación. En el caso de que las condiciones específicas del sitio impidan que la Ciudad Instale o Repare una rampa de acera dentro de los veinticuatro (24) meses, a pesar de sus mejores esfuerzos, la Ciudad notificará a la persona que hizo la solicitud y completará dicho trabajo dentro de un período razonable de tiempo, dada la naturaleza de las condiciones.

5.7. El trabajo realizado en respuesta a solicitudes con respecto a una rampa de acera en cualquier cruce en la Red de Calles Locales se priorizará de acuerdo con lo siguiente:

5.7.1. En general, la Ciudad priorizará el trabajo realizado en respuesta a las solicitudes según el orden en que se recibieron las solicitudes.

5.7.2. En caso de que la Ciudad reciba solicitudes que justifiquen la Instalación, Remediación o Mantenimiento por encima de los límites descritos en las Secciones 5.2 y 5.3, dicho trabajo se priorizará en función de (a) el Puntaje de Accesibilidad o una métrica de necesidad de accesibilidad equivalente para el lugar de esa rampa de acera; y (b) si la ubicación de la rampa de acera en cuestión sirve a un cruce en una calle cuya repavimentación está

programada dentro de los doce (12) meses posteriores a la conclusión de la investigación. La Ciudad hará pública la metodología utilizada para desarrollar el Puntaje de Accesibilidad o la métrica de necesidad de accesibilidad equivalente en el sitio web oficial de la Ciudad.

5.8. Las Secciones 5.6 y 5.7 solo se aplicarán a las rampas de acera que cruzan la Red de Calles Locales y no se aplicarán a ninguna otra red de calles dentro de la ciudad.

5.9. Cuando la Ciudad haya identificado que se requiere Instalación, Remediación o Mantenimiento en respuesta a una solicitud con respecto a una rampa de acera en cualquier cruce en la Red FAM, la Ciudad realizará dicho trabajo sujeto a los requisitos de financiación y contrato aplicables a los proyectos FAM.

6. Informes

6.1. La Ciudad pondrá a disposición del público el número y la ubicación de las rampas de acera para las que la Ciudad ha notado que se debe proceder a su Instalación o Remediación dentro de un período de tiempo razonable después de la finalización de dicho aviso, para proceder durante el Período de Acuerdo.

6.2. La Ciudad pondrá a disposición del público, anualmente, un solo Informe de Estado que contenga:

6.2.1. El número y la ubicación de las rampas de acera que la Ciudad se ha asegurado que han sido instaladas o reparadas durante el año anterior, ya sea como parte de la repavimentación de calles en las Redes de Calles Locales o FAM, a través del Sistema de Solicitud establecido en la Sección 5, o como resultado de cualquier otra actividad de terceros dentro de la Ciudad para la cual la Ciudad requiere una Rampa de Acera en Conformidad, incluyendo, por ejemplo, trabajo realizado por servicios públicos, Entidades Relacionadas y en conjunto con proyectos de desarrollo.

6.2.2. El número y la ubicación de las rampas de acera que la Ciudad ha notificado que debe proceder a su Instalación o Remediación dentro del año anterior como parte de la repavimentación de calles en las Redes de Calles Locales o FAM o a través del Sistema de Solicitud establecido en la Sección 5.

6.2.3. El número, la ubicación y la base de cualquier cruce de peatones prohibido.

6.3. Cada Informe de Estado se pondrá a disposición del público en el sitio web de la Ciudad en un formato que cumpla con las Pautas de Accesibilidad al Contenido Web publicadas por la Iniciativa de Accesibilidad Web (WAI) del Consorcio World Wide Web. Cada Informe de Estado también se pondrá a disposición de los Abogados del Grupo, junto con una declaración de que la información que contiene refleja con precisión los registros comerciales de la Ciudad.

6.4. La Ciudad proporcionará a los Abogados del Grupo los Formularios de Inspección Posterior a la Construcción y los Formularios de Inviabilidad Técnica, si corresponde, previa solicitud razonable.

6.5. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la Fecha de vigencia del Acuerdo, la Ciudad proporcionará a los Abogados del Grupo copias de la versión actual de los formularios de Inspección Posterior a la Construcción y de Inviabilidad Técnica, y cualquier plan estándar de diseño de rampa de acera utilizado por la Ciudad.

7. Cursos

La Ciudad se asegurará de que el personal de la Ciudad involucrado en cualquier Instalación, Reparación o Mantenimiento de rampas de acera realizado por la Ciudad reciba capacitación sobre dicho trabajo y cualquier requisito relevante, según lo establecido en este Acuerdo, incluidas las leyes de accesibilidad de ADA con respecto a las rampas de acera.

8. Fuerza mayor

Cualquier obligación de la Ciudad establecida en este Acuerdo puede posponerse o modificarse si la postergación o alteración es causada o atribuible a una fuerza mayor (es decir, debido a casos fortuitos, guerra, regulaciones gubernamentales (distintas de las regulaciones promulgadas por la Ciudad), terrorismo, desastre (incluidos cortes de energía), huelgas, disturbios civiles, recesión, emergencia fiscal declarada por el gobierno, pandemia u otra emergencia fuera del control de la Ciudad que hace que sea ilegal o imposible que la Ciudad cumpla con dicha obligación). Cualquier aplazamiento o alteración de una obligación u obligaciones establecidas en este Acuerdo como resultado de un evento descrito en esta sección solo afectará la obligación u obligaciones relevantes y no afectará ninguna otra obligación no afectada que la Ciudad haya acordado asumir en este Acuerdo. Si algún evento en este párrafo afecta la capacidad de la Ciudad para cumplir con sus metas trianuales, dichas metas se extenderán por la duración de dicho evento.

Sin perjuicio de esta Sección, los Demandantes pueden impugnar un aplazamiento o modificación de cualquier obligación en virtud de este Acuerdo, utilizando el proceso de resolución de disputas descrito en la Sección 13.

9. Cumplimiento

Las Partes acuerdan y solicitan que el Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito Este de Pensilvania conserve la jurisdicción sobre este asunto con el fin de hacer cumplir los términos y condiciones de este Acuerdo de Conciliación o cualquier extensión del mismo. No obstante lo anterior, esta disposición no impedirá que las Partes busquen un recurso legal bajo la ley federal o estatal por el incumplimiento de los términos del presente.

10. Inspección

A lo largo del Período de Acuerdo, los Demandantes, el Abogado del Grupo y/o cualquier tercero contratado por los Demandantes o el Abogado del Grupo pueden inspeccionar el trabajo realizado en los derechos de paso de los peatones de la Ciudad para instalar Rampas de Acera en Conformidad o para Remediar y reparar las rampas de acera no conformes, con el fin de supervisar el cumplimiento del Acuerdo. Cualquier revisión por parte de los Demandantes, el Abogado del Grupo y/o un tercero se llevará a cabo de manera que garantice que no interferirá de manera injustificada con las operaciones de la Ciudad.

11. Costos y honorarios de abogados

11.1. Las Partes acuerdan que como resolución completa y total de todos y cada uno de los honorarios y costos de los abogados que se solicitarán en relación con esta Acción, excepto lo dispuesto en las Secciones 11.3 y 11.4, la Ciudad pagará al Abogado del Grupo la suma de \$ 1 100 000 por todos honorarios, costas y gastos de abogado.

11.2. Con la condición de que el Tribunal de Distrito otorgue la Aprobación final de este Acuerdo, la Ciudad entregará el pago por el monto acordado en la Sección 11.1 dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la Fecha de Entrada en Vigor.

11.3. La Ciudad pagará al Abogado del Grupo los honorarios, gastos y costos razonables de sus abogados incurridos por realizar todo el trabajo razonablemente necesario para monitorear, implementar y administrar el Acuerdo sujeto a un tope trianual de \$ 60 000. Los costos del Abogado del Grupo pueden incluir un pago razonable a un tercero contratado para brindar experiencia técnica en el seguimiento del Acuerdo.

11.4. En el caso de que los Demandantes busquen hacer cumplir el Acuerdo como se establece en la Sección 13.3, se otorgarán honorarios y costos razonables por la reparación

otorgada por el Tribunal. La Ciudad tendrá derecho a una adjudicación de honorarios y costos razonables solo si la acción de ejecución de los Demandantes es frívola, injustificable o sin fundamento.

12. Liberación de responsabilidades

12.1. Con vigencia a partir de la emisión de la sentencia de Aprobación Final del Acuerdo por parte del Tribunal de Distrito, y en consideración de los compromisos de la Ciudad establecidos en el Acuerdo, cada uno de los Demandantes Individuales y Organizacionales, en nombre de ellos mismos y de sus respectivos herederos, cesionarios, sucesores, los albaceas, administradores, agentes y representantes ("Partes Liberadoras del demandante"), a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, liberarán, absolverán y eximirán total y finalmente a la Ciudad de cualquier y todos los reclamos, alegaciones, exigencias, daños, cargos, quejas, acciones, demandas, derechos, responsabilidades, pérdidas, lesiones, obligaciones, disputas y causas de acción de cualquier tipo, ya sean conocidas o desconocidas, sospechadas o insospechadas, afirmadas o no afirmadas, reales o contingentes, por razones monetarias, cautelares, declaratorias u otras reparaciones, independientemente de cómo se describan, que hayan sido interpuestas, podrían haber sido interpuestas o podrían ser interpuestas ahora o en el futuro por las Partes Liberadoras del Demandante, que de alguna manera se relacionen o surjan de cualquiera de las supuestas acciones, omisiones, incidentes o conductas de la Ciudad o de las Entidades Relacionadas en virtud de la ADA, la Sección 504 o estatutos similares relacionados con la Accesibilidad, Instalación, Reparación o Mantenimiento de las Instalaciones Peatonales de la Ciudad en cualquier momento antes del final del Período de Acuerdo (las "Reclamaciones Liberadas por el Demandante"). Sin embargo, dichas Reclamaciones Liberadas por el Demandante, no incluirán ningún reclamo para hacer cumplir los términos del Acuerdo.

12.2. Con vigencia a partir de la entrada de la sentencia de Aprobación Final del Acuerdo por parte del Tribunal de Distrito, y en consideración de los compromisos de la Ciudad establecidos en el Acuerdo, los miembros del Grupo del Acuerdo, en nombre de ellos mismos y de sus respectivos herederos, cesionarios, sucesores, albaceas , administradores, agentes y representantes ("Reclamaciones Liberadas por Miembro del Grupo"), a partir de la Fecha de entrada en Vigor, liberan, absuelven y eximen total y finalmente a la Ciudad de cualquier reclamo por medida cautelar o declaratoria que surja de cualquiera de las alegadas acciones, omisiones, incidentes o conductas de las Entidades Relacionadas de la Ciudad en virtud de la ADA, la Sección 504 o estatutos similares relacionados con la Accesibilidad, Instalación, Remediación o Mantenimiento de las Instalaciones Peatonales de la Ciudad, en cualquier momento antes del final del Período de Acuerdo (las "Reclamaciones Liberadas por Miembro del Grupo").

12.3. La Liberación provista en esta Sección tiene la intención expresa de asegurar que no se mantengan o inicien más juicios por Reclamaciones Liberadas por el Demandante o Reclamaciones Liberadas por Miembro del Grupo en ningún momento durante el Período del Acuerdo y que la Ciudad no será sometida a juicios contradictorios con respecto a la conformidad con ADA o Accesibilidad de las Instalaciones Peatonales de la Ciudad. Las Partes acuerdan que durante el Período de Acuerdo, las Partes de Liberación de los Demandantes y las Partes de Liberación de Miembro del Grupo se abstendrán de iniciar, instituir o enjuiciar cualquier demanda, acción u otro procedimiento, en derecho, equidad o de otra manera, contra la Ciudad y sus Entidades Relacionadas que surjan de o se relacionen con cualquiera de los Reclamaciones Liberadas por el Demandante o Reclamaciones Liberadas por Miembro del Grupo, incluida, entre otras, una acción que alegue que este Acuerdo fue inducido de manera fraudulenta. Las Partes acuerdan que los daños monetarios por sí solos son inadecuados para compensar el daño

causado o amenazado por el incumplimiento de este pacto de no demandar, y que la medida cautelar preliminar y permanente que restringe y prohíbe el procesamiento de alguna acción o procedimiento iniciado o iniciado en violación del presente es un remedio necesario y apropiado en caso de tal incumplimiento o amenaza de incumplimiento. Dicho pacto de no litigar, no obstante, no incluirá ninguna reclamación para hacer cumplir los términos del Acuerdo.

12.4. Con respecto a cualquier reclamación para hacer cumplir los términos de este Acuerdo, las Partes acuerdan que no se presentará, iniciará o mantendrá ninguna reclamación, acción o procedimiento que alegue alguna violación o incumplimiento de cualquier disposición de este Acuerdo a menos y hasta que las Partes hayan cumplido con todos los procedimientos de Resolución de Disputas establecidos en la Sección 13 a continuación.

13. Resolución de disputas

13.1. Obligación de reunirse y consultar: Si alguna de las Partes cree que existe una disputa relacionada con alguna violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Acuerdo ("Disputa"), deberá notificar a la otra Parte por escrito y describir la supuesta violación o incumplimiento en detalle. Para cualquier Disputa relacionada con el cumplimiento de una rampa de acera Instalada o Remediada bajo este Acuerdo, dicha notificación debe ocurrir dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha en que se instaló o reparó la rampa de acera. Para todas las demás Disputas relacionadas con las obligaciones en virtud de este Acuerdo, dicha notificación debe ocurrir dentro de un (1) año a partir de la fecha en que la parte supo o debería haber tenido conocimiento de la supuesta violación. La Parte que presuntamente cometió la violación o el incumplimiento deberá proporcionar una respuesta por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de dicha notificación y tendrá un período de cuarenta y cinco (45) días a partir de la recepción de la notificación de la otra Parte de que han violado o dejado de cumplir para subsanar la alegada

violación o incumplimiento. Si la Parte que alega una violación o incumplimiento mantiene que la violación o incumplimiento no se ha subsanado, las Partes se reunirán y consultarán, e intentarán resolver la Disputa de manera informal por un período de no más de sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo para subsanar la alegada infracción, salvo que las partes acuerden de mutuo acuerdo una prórroga. Cada parte se hará cargo de sus propios costos durante este proceso.

13.2. Obligación de mediación: Si las Partes no pueden resolver una Disputa a través del proceso de reunión y consulta descrito anteriormente, las Partes buscarán una mediación en un esfuerzo por resolver el asunto. Las Partes tendrán treinta (30) días para seleccionar conjuntamente un mediador. La mediación se llevará a cabo de la manera que determine el mediador, y las Partes se esforzarán de buena fe para resolver la Disputa a través de dicha mediación. Las Partes afrontarán sus propios costos durante la mediación y cualquier costo asociado con el mediador se dividirá en partes iguales entre las Partes. Si las Partes no pueden resolver una Disputa a través de la mediación dentro de los 120 días posteriores al inicio de la mediación, cualquiera de las Partes puede hacer cumplir el acuerdo según lo dispuesto en la Sección 13.3.

13.3. Cumplimiento del acuerdo después de la mediación: Si las Partes no pueden resolver una Disputa a través del proceso de mediación descrito anteriormente, cualquiera de las Partes puede brindar a la otra una notificación por escrito de su intención de hacer cumplir el Acuerdo. Posteriormente, cualquiera de las Partes puede presentar una moción ante el Tribunal de Distrito para hacer cumplir el Acuerdo.

13.4. Ley aplicable: Los términos de este Acuerdo se interpretarán de conformidad con las leyes del Estado de Pensilvania con respecto a los principios de interpretación de contratos bajo derecho consuetudinario y de conformidad con la ley sustantiva de la ADA y la Sección 504, según corresponda.

14. Proceso de aprobación del Acuerdo

14.1. Aprobación del Tribunal: Este Acuerdo estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Distrito. Sin embargo, nada en este Acuerdo se considerará que autoriza al Tribunal de Distrito a cambiar o modificar alguno de sus términos. Cualquier cambio, modificación o rechazo de cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo por parte del Tribunal de Distrito o cualquier otro tribunal constituirá una modificación material de este Acuerdo, evitará que la Sentencia se vuelva definitiva y otorgará a cualquiera de las Partes el derecho de dar por concluido este Acuerdo en su totalidad.

14.2. Aprobación preliminar por el Tribunal de Distrito: Dentro de los quince (15) días posteriores a la distribución del Acuerdo completamente ejecutado, los Demandantes y la Ciudad presentarán conjuntamente una solicitud al Tribunal de Distrito para la aprobación preliminar de este Acuerdo, junto con una solicitud de una orden del Tribunal de Distrito (sustancialmente en el formulario adjunto a este Acuerdo como Anexo E) (la "Orden de aprobación preliminar"): (i) aprobando preliminarmente este Acuerdo; (ii) certificando condicionalmente el Grupo del Acuerdo; (iii) designando a los Demandantes como representantes del Grupo del Acuerdo; (iv) designando un Abogado del Grupo para representar al Grupo del Acuerdo; (v) enviando una notificación al Grupo del Acuerdo según lo dispuesto en este Acuerdo; (vi) estableciendo procedimientos y plazos para las objeciones según lo dispuesto en este Acuerdo; (vii) programando una audiencia de imparcialidad; y (viii) prohibiendo a los miembros del Grupo del Acuerdo hacer valer o mantener cualquier reclamación para ser liberados por este Acuerdo en espera de la Audiencia de imparcialidad.

14.3. Certificación condicional del Grupo del Acuerdo: Las Partes reconocen y aceptan que el Tribunal ha certificado un grupo en este caso y aceptan que el Grupo del Acuerdo es

idéntico al grupo previamente certificado por el Tribunal: todas las personas con discapacidades o impedimentos que afectan su movilidad, (incluidas, por ejemplo, las personas que usan sillas de ruedas u otros dispositivos de movilidad, así como las personas ciegas o con baja visión) y que usan o usarán los derechos de paso de los peatones en la Ciudad de Filadelfia. Las Partes también acuerdan que el Grupo del Acuerdo será certificado condicionalmente, de acuerdo con los términos de este Acuerdo, con el fin de efectuar el convenio incorporado en este Acuerdo.

14.4. Sin exclusión voluntaria: Las Partes acuerdan que el Grupo del Acuerdo será certificado de conformidad con las normas aplicables en virtud de la Regla 23(b)(2) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y que, en consecuencia, ningún miembro del Grupo del Acuerdo puede optar por no participar en alguna de las disposiciones de este acuerdo.

14.5. Aviso al Grupo del Acuerdo: Las Partes solicitarán conjuntamente la aprobación por parte del Tribunal de Distrito de la notificación al Grupo del Acuerdo como se establece en esta Sección 14.5.

14.5.1. Después de que el Tribunal de Distrito emita la orden de aprobación preliminar, las Partes notificarán el Acuerdo propuesto, informando los términos a los miembros del Grupo del Acuerdo y su derecho a objetar el Acuerdo propuesto. Dicho aviso incluirá los términos requeridos por el Tribunal de Distrito, que se anticipa serán los siguientes: (i) una breve declaración de esta Acción, del convenio incorporado en este Acuerdo y de las reclamaciones liberadas por el Grupo del Acuerdo; (ii) la fecha y hora de la audiencia de imparcialidad o audiencia de aprobación final del Acuerdo propuesto; (iii) el plazo para presentar objeciones al Acuerdo propuesto; y (iv) la página web, la dirección y los números de teléfono que pueden usarse para obtener una copia del Acuerdo de Conciliación (sustancialmente en el formulario adjunto a este Acuerdo como Anexo F).

14.5.2. El aviso de Acuerdo se publicará de la siguiente manera:

14.5.2.1. Dentro de los veinte (20) días posteriores a que el Tribunal de Distrito haya emitido la Orden de aprobación preliminar, la Ciudad hará que una copia de la Notificación de conciliación en inglés y español y una copia del Acuerdo de Conciliación se publiquen y permanezcan publicadas en el sitio web oficial de la Ciudad. (www.phila.gov) hasta la fecha límite para que cualquier miembro del Grupo del Acuerdo presente una objeción.

14.5.2.2. Dentro de los veinte (20) días posteriores a que el Tribunal de Distrito haya emitido la Orden de aprobación preliminar, cada firma que integre el Abogado del Grupo publicará en su sitio web una copia de la Notificación de conciliación en inglés y español (según lo dispuesto por la Ciudad) y una copia del Acuerdo de Conciliación. Además, el Abogado del Grupo distribuirá la Notificación de conciliación a las organizaciones locales de derechos de las personas con discapacidad.

14.5.2.3. Dentro de los treinta (30) días posteriores a que el Tribunal de Distrito haya emitido la Orden de aprobación preliminar, la Ciudad hará que la Notificación de conciliación se publique en un medio de comunicación local principal en inglés y español, o según lo que ordene el Tribunal de Distrito.

14.6. Objeciones al Acuerdo: Los miembros del Grupo del Acuerdo tendrán la oportunidad de objetar el Acuerdo propuesto, pero no podrán excluirse de forma voluntaria. Las Partes solicitarán que el Tribunal de Distrito ordene los siguientes procedimientos para la formulación de objeciones al Acuerdo, si las hubiere:

14.6.1. Cualquier miembro del Grupo del Acuerdo puede objetar este Acuerdo enviando objeciones por escrito al Tribunal de Distrito al menos treinta (30) días antes de la Audiencia de imparcialidad, con una copia de dichas objeciones enviadas por correo al mismo tiempo al Abogado del Grupo y al Abogado de la Ciudad.

14.6.2. Con respecto a todas y cada una de las objeciones a este Acuerdo recibidas por el Abogado del Grupo, este proporcionará una copia de cada objeción al abogado de la Ciudad, mediante entrega por mensajería o por correo electrónico, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de dicha objeción.

14.6.3. Las respuestas del Abogado del Grupo o de la Ciudad a cualquier objeción presentada a tiempo se presentarán ante el Tribunal de Distrito junto con la moción de las Partes para la aprobación final o según lo ordene el Tribunal.

14.7. Medidas adicionales: Las Partes tomarán todas las medidas procesales con respecto a la Audiencia de imparcialidad que pueda solicitar el Tribunal de Distrito y, de lo contrario, harán sus mejores esfuerzos respectivos para consumir el convenio incorporado en este Acuerdo y para obtener la aprobación de este Acuerdo y la emisión de la Sentencia.

14.8. Audiencia de imparcialidad: Las Partes solicitarán conjuntamente que el Tribunal de Distrito programe y lleve a cabo una Audiencia de imparcialidad para decidir si se otorgará la Aprobación definitiva del Acuerdo. En la Audiencia de imparcialidad, las Partes solicitarán conjuntamente la emisión de la Sentencia (sustancialmente en el formulario adjunto a este Acuerdo como Anexo G), disponiendo lo siguiente: (i) la aprobación final de este Acuerdo como justo, adecuado y razonable; (ii) la certificación final del Grupo del Acuerdo únicamente con fines de acordar; (iii) la aprobación final de la forma y el método de notificación del Fallo al Grupo del Acuerdo; (iv) la aprobación final del nombramiento del Abogado del Grupo para el Grupo del Acuerdo; (v) la aprobación final del nombramiento de los Demandantes como representantes del Grupo del Acuerdo; (vi) la aprobación final de la liberación de la Ciudad de las Reclamaciones Liberadas por el Demandante y las Reclamaciones Liberadas por Miembro del Grupo; (vii) la aprobación final de las Partes y todos los miembros del Grupo del Acuerdo

para estar obligados por la Sentencia; (viii) la aprobación final de los honorarios y costos de los abogados, y (ix) la retención de la jurisdicción del Tribunal de Distrito sobre las Partes para hacer cumplir los términos de la Sentencia durante el Período de Acuerdo.

14.9. Comunicaciones de los medios con respecto al Acuerdo: Las Partes acuerdan que después de la ejecución total de este Acuerdo, ellas y sus respectivos abogados pueden emitir un comunicado de prensa y discutir el convenio establecido en este Acuerdo con los medios de comunicación, pero harán todo lo posible para abstenerse de menospreciar a las otras Partes o a sus abogados en relación con el convenio y los asuntos establecidos en este Acuerdo.

14.10. Renuncias: El hecho de que cualquiera de las partes no haga valer alguno de sus derechos en virtud del presente no constituirá una renuncia a tales derechos.

14.11. Aprobación final.

14.11.1. Las Partes acuerdan que, luego de la Aprobación Final, el Tribunal de Distrito dictará la Sentencia conforme a la Regla 54(b) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil (sustancialmente en el formulario adjunto a este Acuerdo como Anexo G) desestimando esta Acción sin derecho a nuevo juicio.

14.11.2. Si el Tribunal de Distrito deniega la solicitud de las Partes de dictar Sentencia, si este Acuerdo no recibe la Aprobación final del Tribunal de Distrito por cualquier motivo o si este Acuerdo no se convierte en final por cualquier motivo de acuerdo con sus términos: (i) este Acuerdo será nulo y sin fuerza ni efecto; (ii) nada en este Acuerdo se considerará en perjuicio de la posición de cualquiera de las Partes con respecto a ningún asunto; y (iii) ni la existencia de este Acuerdo ni su contenido será admisible como evidencia, ni se mencionará para ningún propósito en ningún litigio o procedimiento, ni se considerará una admisión por parte de la Ciudad de cualquier falta, irregularidad o responsabilidad.

14.11.3. Este Acuerdo, luego de la Aprobación final, será vinculante para la Ciudad, los Demandantes y todos los miembros del Grupo del Acuerdo y, en la medida específicamente establecida en este Acuerdo, para el Abogado del Grupo; extinguirá todas las Reclamaciones Liberadas por el Demandante y las Reclamaciones Liberadas por el Miembro del Grupo y constituirá la resolución final y completa de todas las cuestiones abordadas en el presente. Este Acuerdo es la disposición y arreglo completo y final de todas y cada una de las Reclamaciones Liberadas por el Demandante y las Reclamaciones Liberadas por el Miembro del Grupo, como se detalla en la Sección 12.

15. Avisos

Todos los avisos, demandas u otras comunicaciones que se proporcionen de conformidad con este Acuerdo se realizarán por escrito y se entregarán por correo certificado o al día siguiente a las siguientes personas y direcciones (u otras personas y direcciones que cualquiera de las Partes pueda designar por escrito en cualquier momento):

<p><u>Para la Ciudad:</u></p> <p>Diana P. Cortes Abogada de la Ciudad Benjamin Field Abogado adjunto principal de la Ciudad Sean McGrath Abogado adjunto de la Ciudad Departamento de Asuntos Legales de la ciudad de Filadelfia 1515 Arch Street, 15th Floor Philadelphia, PA 19102 (215) 683-5038 Sean.McGrath@phila.gov</p> <p>Kymerly K. Evanson Paul Lawrence Pacifica Law Group LLP 1191 Second Avenue, Suite 2000 Seattle, WA 98101 (206) 245-1700 Kymerly.Evanson@pacificalawgroup.com</p>	<p><u>Para los Demandantes:</u></p> <p>Meredith J. Weaver, Senior Staff Attorney Disability Rights Advocates 2001 Center Street, Fourth Floor Berkeley, CA 97404 mweaver@dralegal.org (510) 665-8644</p> <p>David Ferleger 620 W. Mt. Airy Ave. Philadelphia, PA 19119 (215) 498-1777 http://www.ferleger.com</p>
---	--

16. Authority

Cada una de las Partes declara, garantiza y acepta que él, ella, ellos o ellas tienen pleno derecho y autoridad para celebrar este Acuerdo y que la persona que ejecuta este Acuerdo tiene pleno derecho y autoridad para comprometer y obligar a dicha Parte.

17. Acuerdo completo

Este Acuerdo y los documentos adjuntos o a los que se hace referencia expresa en este Acuerdo constituyen la expresión escrita final y completa y la declaración exclusiva de todos los acuerdos, condiciones, promesas, representaciones y convenios entre las Partes con respecto a los asuntos a los que se hace referencia en este Acuerdo y reemplaza todas las negociaciones, promesas, convenios, acuerdos o representaciones anteriores o contemporáneas de cualquier naturaleza con respecto a dichos asuntos, todos los cuales son reemplazados por este Acuerdo. Cada una de las Partes entiende y acepta que en el caso de cualquier litigio, controversia o disputa posterior con respecto a cualquiera de los términos, condiciones o disposiciones de este Acuerdo, ninguna de las Partes podrá ofrecer o presentar ninguna evidencia oral con respecto a promesas orales o acuerdos orales entre las Partes relacionados con los temas de este Acuerdo no incluidos o mencionados en este Acuerdo y no reflejados en un escrito. Este Acuerdo no puede ser enmendado, modificado o complementado excepto por un documento escrito firmado por todas las Partes y aprobado por el Tribunal de Distrito.

18. Autorización y ejecución en ejemplares

Las Partes han leído y entendido este Acuerdo, han tenido la oportunidad de discutirlo con un asesor legal y han acordado voluntariamente firmar el Acuerdo y estar obligadas por él. Cada persona que ejecuta este Acuerdo en nombre de cada parte ha sido debidamente autorizada para firmar en nombre de la parte respectiva y obligar a cada uno a los términos del Acuerdo. Las Partes aceptan que este Acuerdo puede celebrarse en ejemplares, cada uno de los cuales

se considerará un original, pero todos juntos constituirán un solo y mismo instrumento. Las Partes acuerdan que este Acuerdo puede ser ejecutado por medios electrónicos. Las Partes acuerdan y reconocen que se puede usar una fotocopia, una copia de fax o una copia escaneada de una firma ejecutada en lugar de una firma original ejecutada para cualquier propósito.

EN FE DE LO CUAL, las Partes del presente han aprobado y ejecutado este Acuerdo en las fechas establecidas junto a sus respectivas firmas.

EJECUTADO por las Partes de la siguiente manera:

FECHA: _____, 2022	EN LA CIUDAD DE FILADELFIA DIANA P. CORTES Abogada de la Ciudad
	Por: _____
FECHA: _____, 2022	LIBERTY RESOURCES, INC., individualmente y como Representante del Grupo
	Por: _____ Thomas Earle, CEO
FECHA: _____, 2022	DISABLED IN ACTION OF PENNSYLVANIA, INC., individualmente y como Representante del Grupo
	Por: _____ Latoya Maddox, presidente
FECHA: _____, 2022	PHILADELPHIA ADAPT, individualmente y como Representante del Grupo
	Por: _____ Germán Parodi, coordinador
FECHA: _____, 2022	Por: _____ TONY BROOKS, individualmente y como Representante del Grupo

FECHA: _____, 2022 Por: _____
LIAM DOUGHERTY, individualmente
y como Representante del Grupo

FECHA: _____, 2022 Por: _____
FRAN FULTON, individualmente
y como Representante del Grupo

FECHA: _____, 2022 Por: _____
LOUIS OLIVO, individualmente
y como Representante del Grupo

APROBADO EN CUANTO A LA FORMA:

FECHA: _____, 2022 PACIFICA LAW GROUP LLP
Por: _____
Kymberly Evanson
Abogados de la Ciudad de Filadelfia

FECHA: _____, 2022 DISABILITY RIGHTS ADVOCATES
Por: _____
Meredith J. Weaver
Abogados por los Demandantes/Grupo

FECHA: _____, 2022 ESTUDIO JURÍDICO DAVID FERLEGER
Por: _____
David Ferleger
Abogado por los Demandantes/Grupo